CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
11 MAR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 1:29pm

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 49 DE LA LEY 29944 Y EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32242 CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA ADMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN U OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA.

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES,** integrante del Grupo Parlamentario **"BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL"**, de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49° DE LA LEY 29944 Y EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32242 CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, JERÁRQUICO, DOCENTE, AUXILIAR DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVO NOMBRADO Y CONTRATADO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA ADMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN U OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

El objeto de la ley es restituir y garantizar el respeto de los derechos fundamentales del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación y administrativo nombrado y contratado de una Institución Educativa Pública administrada por el Ministerio de Educación u otra entidad pública, proporcionar los lineamientos que aseguren el derecho constitucional de la presunción de inocencia, el derecho al debido procedimiento y proceso y, la pluralidad de instancias en los procedimientos disciplinarios.

Artículo 2º.- Finalidad.

La finalidad de la ley es ajustar el marco normativo del proceso disciplinario del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación y administrativo nombrado y contratado de una Institución Educativa Pública administrada por el Ministerio de Educación u otra entidad pública a los estándares constitucionales y convencionales que velan por la protección de derechos fundamentales, buscando promover procesos disciplinarios justos, equilibrados y respetuosos del ejercicio legítimo de la defensa de los docentes.

Artículo 3°.- MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 49° DE LA LEY 29944 Y EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32242 CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN O DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA O PRIVADA.

Modifíquese el Artículo 49 de la Ley N° 29944 y artículo Único de la Ley N° 32242, que establece las causales de destitución del director, del profesor, **las cuales extensivamente serán aplicadas por la secretaria técnica de Procedimientos administrativos al personal auxiliar y administrativo** de una Institución Educativa Pública o Privada, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 49. Destitución.

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente las faltas consideradas muy graves las cuales serán evaluadas bajo el respeto irrestricto al debido procedimiento y proceso, **aplicándose extensivamente las faltas muy graves al personal auxiliar y administrativo**. No procederá la imposición de sanciones automáticas o inmediatas sin una resolución firme emitida por la autoridad competente.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
b) Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme o consentida
c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad por sentencia firme o consentida por delitos contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito de tráfico ilícito de drogas.
d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa; así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos, lo que se entiende en la obstrucción deliberada, sin causa justificada, el desarrollo de las actividades académicas o administrativas esenciales de la institución educativa, lo cual afecte gravemente el acceso de los estudiantes al derecho esencial a la educación
e) Violentar física o psicológicamente al estudiante causando lesiones en la integridad física y/o cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual acreditado con informe psicológico con carácter pericial.
f) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
g) Inducir a los estudiantes a participar en marchas de proselitismo político partidario.
h) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.
i) Haber sido condenado mediante sentencia firme o consentida por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. (...)

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso de investigación penal y/o administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es apartado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución en forma automática, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo condenado mediante sentencia firme o consentida conforme las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, prescindiéndose del proceso administrativo, con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, quedando inhabilitado para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada expresamente en los casos del literal c) e inhabilitación conforme a la fijada en sentencia condenatoria en los casos de los literales b) e i).

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación.

El Ministerio de Educación adecua el Reglamento de la Ley 29944, aprobado mediante Decreto Supremo. 004-2013-ED, a lo dispuesto por la presente ley, dentro del plazo de treinta (30) días de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. - Aplicación Excepcional Personal Auxiliar De Educación Y Administrativo Nombrado O Contratado

El Ministerio de Educación en el caso del personal auxiliar de educación y administrativo nombrado o contratado aplique la presente Ley, a través de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario en los casos expresados debiendo de adecuar la normatividad pertinente conforme a lo dispuesto, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su entrada en vigencia.

Lima, febrero 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/02/2025 09:44:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 17:52:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/02/2025 09:44:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2025 13:11:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2025 17:05:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2025 12:19:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2025 13:40:06-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10490/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN:

El presente proyecto reconoce que es evidente que la calidad de la educación en nuestro País, está vinculada de manera directa con la idoneidad, el comportamiento ético y el respeto por derechos fundamentales de los miembros del sector educativo, es decir los profesores. Sin embargo, surge la necesidad de presentar la propuesta legislativa a la presencia vigente del marco normativo actual sobre las causales de destitución de docentes, directores, auxiliares y personal administrativo, el cual carece de suficientes garantías para el respeto de derechos reconocidos constitucionalmente como es la presunción de inocencia, pluralidad de instancias, el derecho a un debido proceso.

Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 49 de la Ley N.° 29944 y la Ley N.° 32242, a fin de garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de los docentes y el fortalecimiento del sistema disciplinario, con directrices que respeten la proporcionalidad de la falta con el debido proceso basado en actos justos, transparentes , garantizándose que la destitución será impuesta en los casos realmente merecedore, sin transgredir derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTACION

La presente propuesta legislativa tiene como propósito ajustar el marco normativo del proceso disciplinario de docentes a los estándares constitucionales y convencionales que velan por la protección de derechos fundamentales, buscando promover la proporcionalidad de la medida disciplinaria de destitución a través de un proceso disciplinario justo, equilibrado y respetuoso de los derechos de los docentes

La reciente Ley N° 32242 vulnera el derecho constitucional a la pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a recurrir a una instancia superior. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ha expresado *"que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza que las personas puedan recurrir una sentencia ante un órgano superior (***Sentencia N.º 02217-2021-PHC/TC)**. Se enfatizó que este derecho está estrechamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso; así en la **Sentencia N.º 02941-2022-PHC/TC**: *El Tribunal señaló que el derecho a los medios impugnatorios es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia*[1]. Se destacó que este derecho permite que lo resuelto por un juez de primera instancia sea revisado por un órgano superior, siempre que se hayan utilizado los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal. Ahora bien, la Ley habla de la sentencia de primera instancia como causal de destitución, debemos entonces precisar que la sentencia de primera instancia no es una sentencia firme, no tiene de manera automática la calidad de definitiva ni es ejecutable de inmediato salvo disposición judicial expresa o en su defecto esta tenga la calidad de sentencia consentida, que aun así en determinadas circunstancias procesales cabe recurso

[1] TC Portal Web

casatorio por revisión de sentencia. Para ello es importante resaltar que, en el ámbito jurídico, es fundamental comprender los conceptos de **sentencia firme** y **sentencia consentida**, así como las diferencias entre ambos términos, para así entender el alcance de utilización de este término ***sentencia de primera instancia*** como causal de destitución y por qué su empleo transgrede derechos constitucionales de los docentes.

- ✓ ***Sentencia Firme**: Se refiere a aquella resolución judicial contra la cual no cabe recurso alguno, ya sea porque la ley no lo permite o porque han expirado los plazos para interponerlos. Una sentencia firme adquiere la autoridad de cosa juzgada, lo que implica su inmutabilidad y obligatoriedad.*
- ✓ ***Sentencia Consentida**: Este término se utiliza para describir una sentencia que, aunque podría ser recurrida, no lo es porque las partes deciden no impugnarla dentro del plazo establecido. En consecuencia, la sentencia queda consentida por las partes y adquiere firmeza, es decir, se convierte en inapelable y ejecutable.*[2]

Así entonces es necesario invocar el artículo 139.2 de la Constitución el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante **una sentencia firme**. En el caso de los docentes, aplicar la destitución con una sentencia no firme contraviene este principio, ya que la decisión aún está sujeta a apelación y podría revertirse.

En conclusión, destituir a un docente con la causal de ser sentenciado en primera instancia, sentencia que el justiciado dentro del proceso penal, puede accionar mecanismos procesales de apelación y/o revisión de sentencia, con el fin de obtener la absolución de los cargos por los cuales el docente fue sometido a la justicia penal; sin otorgar la posibilidad de apelación o de recurrir a una instancia superior transgrede el derecho constitucional de pluralidad de instancias y afecta otros derechos fundamentales, como el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia.

Resulta obvio que en efecto el apartar de la carrera publica magisterial a docentes cuyo perfil es atentatorio a los estudiantes, promueve estándares más altos de conducta profesional, contribuyendo a mejorar la calidad educativa, pero sobre todo vela por el interés superior del niño, que se reconoce la necesidad de establecerse las sanciones para faltas graves, como violencia contra estudiantes o participación en actividades ilícitas, ya que se reafirma la importancia del rol del docente como modelo en la sociedad; pero necesidad no puede legislarse de una inconstitucional, con distorsiones y vacíos que generan solo la vulneración a los derechos de los docentes.

Se busca promover una comunidad educativa más estable y se protege a los docentes del abuso de poder.

---

2 https://www.google.com.pe/search?q=concepto+de+sentencia+firme&sca_esv=e67db641c1c92d57&hl=es&gl=pe&sxsrf=ADLYWII9xjPJt6cxgOgffDqUETnyCIxqGw:1737049468244&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwiP-4vE5fqKAxUPO7kGHYslHTsQ0pQJegQIAhAD&biw=1600&bih=773&dpr=1

III. MARCO NORMATIVO:

Constitución Política del Perú:

Artículo 2°, inciso 2: Derecho a la igualdad ante la ley.

Artículo 2°, inciso 24, párrafo e): Principio de presunción de inocencia.

Artículo 139° inciso 3, Derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 139° inciso 6, Pluralidad de Instancias

Artículo 139°, inciso 14: Derecho de defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 8.2.h, establece que "toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior".

Otras normas relacionadas:

Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La modificación propuesta busca dotar de respaldo al docente en la Ley de Reforma Magisterial, que va acorde con los principios y derechos constitucionales promoviendo un entorno laboral seguro. Respetando principios fundamentales inherentes a la persona, establecidos en Constitución Política del Perú, como son la presunción de inocencia, el debido proceso, la pluralidad de instancias y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, reafirmación del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa Legislativa se vincula con la séptima y la décima cuarta política de Estado del acuerdo nacional sobre política de desarrollo con democracia y equidad, así como el desarrollo con equidad y justicia social.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El análisis de costo-beneficio para el Estado en la implementación de la modificación de la Ley 29944 en su artículo 49°, tiene evidentemente un beneficio incalculable toda vez que, desde un enfoque constitucional priman los derechos recogidos en la constitución aplicados en el caso en concreto a los docentes, como es la presunción de

inocencia, La pluralidad de instancias, el debido proceso y la tutela jurisdiccional eficaz los cuales estarían resaltándose con la propuesta legislativa. En lo que respecta al Costo, la modificación propuesta no genera gasto en el erario nacional, toda vez que los procedimiento de apartamiento del docente está establecido ya en la Ley 29444 Ley de Reforma Magisterial; así la modificación propuesta mejora la calidad y la estabilidad del servicio educativo público al fortalecer la protección de los derechos de los profesores, lo que hace que los beneficios superen los costos.

VII. VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa legislativa esta alineada con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, aprobado con Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 006-2024-2025-CR publica en el diario oficial "El Peruano" de fecha 02 de noviembre de 2024:

Objetivo II: Equidad y Justicia Social

- Política 12: Leyes de Reforma Magisterial

www.congreso.gob.pe
Central Telefónica: 311-7777

Palacio Legislativo Segundo Piso
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima, Perú